

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. - CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/25/2018, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL PROMOVIDO POR C. GREGORIO MONTES MARTINEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE ELECTORAL DE RAYON, S.L.P, EN CONTRA *"DEL ACTO (SIC.) DE CÓMPUTO DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2018, EN DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE RAYÓN S.L.P., ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA ENTREGADA AL CANDIDATO C. FERNANDO CASTILLO"*, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

### **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TESLP/JNE/25/2018**

**PROMOVENTE: GREGORIO**

**MONTES MARTINEZ EN SU**

**CARÁCTER DE REPRESENTANTE**

**PROPIETARIO DEL PARTIDO**

**MORENA ANTE EL COMITÉ**

**MUNICIPAL DE ELECTORAL DE**

**RAYON, S.L.P**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE**

**RAYON, S.L.P.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS**

**JUÁREZ AGUILAR.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

**Visto.** Para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/25/2018**, promovido por **Gregorio Montes Martínez**, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Comité Municipal de Electoral de Rayón, S.L.P., en contra *“del acto (sic.) de cómputo del día 4 de julio de 2018, en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación para la conformación del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Rayón S.L.P., así como la declaración de validez de la elección. El otorgamiento de la constancia de Mayoría entregada al candidato C. Fernando Castillo”* y.-

### G l o s a r i o

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley General de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**MORENA:** Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

**C.P.** Conciencia Popular

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todos los hechos a referir en la presente resolución corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo disposición expresa que señale contrario.

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 1 uno de julio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Cómputo Municipal.** En fecha 4 cuatro de julio, el Comité Municipal celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección del ayuntamiento de Rayón, S.L.P.

3. **Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento.** En la fecha 4 cuatro de julio, el Comité Municipal expidió la Constancia de Validez a favor del Partido Conciencia Popular, encabezada por el **C. Fernando Subitano Castillo Lambarria**, como candidato electo a Presidente Municipal del municipio de Rayón, S.L.P.

4. **Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con lo anterior, en fecha 8 ocho de julio, compareció ante el Comité Municipal, el ciudadano **Gregorio Montes Martínez**, en su carácter de representante propietario del Partido Morena, ante el Comité Municipal de Electoral de Rayón, a efecto de interponer Juicio de Nulidad Electoral.

5. **Comunicación.** Con escrito de fecha 8 ocho de julio, identificado con número de oficio 001/2018, la Ciudadana; María Castillo Loreda, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité Municipal, comunico a este Tribunal respecto de la interposición del medio de impugnación que origina el presente expediente.

6. **Comparecencia de Terceros.** Con fecha 12 doce de julio, el C. **Fernando Subitano Castillo Lambarria**, como candidato electo a Presidente Municipal del municipio de Rayón, S.L.P., compareció como tercero interesado en el presente juicio.

7. **Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión.** En proveído de fecha 15 quince de julio, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias a integrar el presente expediente, siendo turnado para su admisión a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio, se tuvo por admitido el expediente en estudio, así, al no haber diligencia alguna por desahogar, se tuvo por cerrada la instrucción.

9. **Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 3 tres de agosto del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 13:00 trece horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado en el artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II Y 78 de la Ley de Justicia Electoral.

2. **Personalidad y Legitimación e Interés Jurídico.** El ciudadano **Gregorio Montes Martínez**, tiene personalidad y legitimación para comparecer en el presente asunto, según se demuestra del contenido del informe circunstanciado de fecha 14 catorce de julio de 2018 dos mil dieciocho, identificado con número de oficio **01/CEEPAC/2018** rendido por los Ciudadanos Rigoberto Quijada López y María Castillo Loredo, en su calidad de Consejero Presidente y Secretaria Técnico, respectivamente del Comité Municipal, en donde manifiestan lo siguiente: *“Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, del C. Gregorio Montes Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Morena, toda vez que obra tal designación en archivos de este organismo.”* de la misma forma, debido a que el acto impugnado vulnera su esfera jurídica, se considera que tienen interés jurídico para interponer su medio de impugnación.

Por lo anterior, con apoyo de de la <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción***, y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 81 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de personalidad, legitimación e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

**3. Forma.** La demanda se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir les causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final de sus escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 y 80de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. Definitividad y Oportunidad.** En lo que respecta a este primer requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a

---

<sup>1</sup> Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que toca al presupuesto de oportunidad, se cumple con el requisito, toda vez que el actor presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, en razón de que, según su propio dicho, el acto que ahora reclama le fue notificado el 4 cuatro de julio del presente año, inconformándose el día 8 ocho del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que los inconformes tuvieron conocimiento del acto impugnado; por lo tanto, resulta válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 primer párrafo, 32 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no obra en autos documento que demuestre lo contrario.

**5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Del análisis de los medios de impugnación interpuestos por el actor, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por el artículo 36 y de la Ley de Justicia Electoral, en relación al diverso numeral 82 de la ley en comento.

## **6. Estudio de Fondo.**

**6.1. Planteamiento del Caso.** El día 4 cuatro de julio, el Comité Municipal celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que versó en los siguientes términos:

*1. Se tomó asistencia y se dio la declaración del quorum requerido y válido la sesión.*

*2. Se presentó y discutió el orden del día.*

*3. Se dio la declaratoria formal de la sesión del comprobante en la cual se llevó a cabo el comprobante municipal correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Rayón, S.L.P.*

*4. El Consejero Presidente dio su informe con los acuerdos tomados en la sesión.*

5. Se llevo a cabo el computo municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Rayón.

6. Se dio la Declaratoria de Validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Rayón.

Se publicaron los resultados de la elección de Ayuntamiento al exterior del inmueble.

Se Aprobó el acta de la Sesión de Computo de fecha 4 de julio.

.....”

Inconforme con los resultados obtenidos, en fecha 8 ocho de julio, el **C. Gregorio Montes Martínez**, en su carácter de representante propietario del Partido Morena, ante el Comité Municipal de Electoral de Rayón, S.L.P., promovió Juicio de Nulidad Electoral, en donde manifestó los siguientes agravios:

“

**FUENTE DE AGRAVIO.** Lo constituye el resultado en **TODAS LAS CASILLAS** para la elección de Presidente Municipal de Rayón S.L.P.

**PRECEPTOS JURIDICOS VIOLADOS.** Lo son por inaplicación o indebida interpretación 1, 14, 16, 35, 38, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 25 al 28 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; 71 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 384 y relativos de la Ley Electoral del Estado, así como los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad y sobre todo el principio de equidad.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo constituye el Comité Municipal Electoral de Rayón S.L.P., ya que se viola el principio de equidad y de igualdad para las contiendas electorales garantizados entre otros por los artículos 1º, 35, fracción II de la Constitución Federal y 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos., aunado a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Causa agravio que el presidente del Comité Municipal Electoral, sea el padre de un candidato de la ahora planilla ganadora nos encontramos con que hubo preferencias hacia ellos, y se cometió un acto que tal vez también sea ilícito, al negar la posibilidad de que los representantes de casilla asistieran a realizar su función el día de la jornada electoral.

Como lo probamos con las documentales que acompañamos el día 25 de junio de 2018, presentamos las acreditaciones ante el Comité Municipal Electoral mismos que fueron recibidos y sellados, sin embargo, el Comité Municipal Electoral, concretamente el presidente, nos dejó sin representación en las casillas, lo anterior derivado de que no realizo el trámite de la acreditación.

Esta es una causal de nulidad prevista y sancionada por la ley electoral del estado concretamente cuando establece:

*ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

***IX. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;***

*El día de la jornada no se permitió estar a los representantes de casilla, a los ciudadanos nombrados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a pesar de ellos es de hacer notar que en todas las casillas no tuvimos representante, por ello nuestros ciudadanos realizaron una labor externa a las casillas que les permitió en algunos casos presentar escritos de incidencias mismos que fueron recibidos y firmados por los secretarios de casilla, y de los que no se da cuenta en la sesión de cómputo.*

*Aquí volvemos, a que en el Comité Municipal Electoral cometió la violación, esto es, que primero no acredita a los representantes y después, que los secretarios de las mesas receptoras de casilla reciben escritos de incidencias, no se les da cuenta en el cómputo, con lo que se vulnera el derecho de acceso a la justicia, a mi representada, por ello no puede tenerse como válida la votación si no estuvo representado en cada casilla y esto se derivó de que el Presidente del Comité Municipal Electoral, tenía arbitrariamente interés en el asunto, ya que nos impidió desde su posición tener representación en las casillas.*

*Esta vulneración es abiertamente contraria a los principios rectores de la materia electoral, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, en el caso que nos ocupa lo anterior no pudo suceder y se vio vulnerado el sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, ya que no se pudo corroborar ni la actuación ni la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, por lo que se pone en duda el resultado de la propia elección.*

*Es importante que el Tribunal puede visualizar lo grave que fue, que no tuviéramos representantes en ninguna casilla, lo que hace se cumpla con la hipótesis legal para la anulación de las casillas que dispone por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, lo que da como resultado una violación grave que pone en duda el resultado y por ello deberá de anularse la elección.*

*FUENTE DEL SEGUNDO AGRAVIO. Lo constituye el resultado del Cómputo de **TODAS LAS CASILLAS** para la elección de Presidente Municipal de Rayón S.L.P.*

*PRECEPTOS JURIDICOS VIOLADOS. Lo son por inaplicación o indebida interpretación 1, 14, 16, 35, 38, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 25 al 28 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; 71 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 384 y relativos de la Ley Electoral del Estado, así como los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad y sobre todo el principio de equidad.*

*CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el Comité Municipal Electoral de Rayón S.L.P., ya que se viola el principio de equidad y de igualdad para las contiendas electorales garantizados entre otros por los artículos 1º, 35, fracción II de la Constitución Federal y 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos., aunado a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

*Causa agravio, el hecho de que se hayan enviado votos a la coalición cuando sin para el partido MORENA, derivado de la mala actuación del Comité Municipal Electoral, que al momentos de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, la mala decisión de que en las casillas que se abrieron los votos que fueron para cualquiera de los partidos de la coalición esto es MORENA, PARTIDO DE TRABAJO y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL , fueron a parar al rubro de la coalición como si los ciudadanos hubiesen votado por los tres institutos políticos lo cual es inverosímil.*

*El día martes 03 de julio de 2018, en la reunión de trabajo previa al cómputo morena tenía más de 1200 votos, y el día siguiente miércoles 04 de julio del 2018 en la sesión de computo municipal aparece con menos de 500, lo cual da la idea que en las casillas hubiesen encontrado 700 votos donde los ciudadanos señalaron a los 3 institutos políticos, lo cual no es cierto.*

*Dentro de la sesión de computo se manifestó que lo que hacían era equivocado sin embargo no quisieron atenderlo, de ahí que los resultados se movieran de una manera que afecta a mi instituto político, ya que le causa perjuicio en cuanto a la representatividad que debería tener.*

*..."*

Por su parte, en el presente juicio, compareció **C. Fernando Subitano Castillo Lambarria**, como candidato electo a Presidente Municipal del municipio de Rayón, S.L.P., en su calidad de tercero interesado, quien compareció realizando las siguientes manifestaciones:

*"...*

*En primer lugar, y en cuanto hace a la ausencia se representantes de casilla en la jornada electoral, debe decirse que es evidente que el Juicio de Nulidad es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, en virtud de que conforme al artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el agravio que invoca el actor*

*no se encuentra contenido dentro de las causales legales por medio de las cuales considere la nulidad de las casillas ni de la elección para integrar el Ayuntamiento de Rayón.*

*De ese modo, se actualiza la causal de improcedencia que se desprende de la facturación V del artículo 36 de la Ley Electoral del Estado, porque como se desprende del propio escrito de nulidad, el accionante sostiene haber presentado la solicitud de registro de representantes antes el propio Comité; sin embargo, en términos del Reglamento General de Elecciones, el accionante conto con un periodo del 16 de mayo al 18 de junio de 2018, para nombrar representantes generales y de casilla, a través del sistema de registro de representantes de Partidos Políticos y candidatos in dependientes del Instituto Nacional Electoral, es decir el proceso de nombramiento debió darse en los términos asentados, y no atreves de otros, y ante la propia autoridad nacional escapando al ámbito de las atribuciones del Comité Municipal de Rayón. En ese sentido, resulta incuestionable que, suponiendo sin conceder si el accionante no conto con representantes generales y de casilla es consecuencia de sus omisiones al no ejercitar su derecho mediante los instrumentos que fueron de su conocimiento a través de diversos representantes ante las Juntas Distritales y la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.*

*En esencia no se señalan agravios de manera directa, o lo que se exponen no tienen relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate, toda vez que el promovente se limita a señalar de manera vaga, imprecisa y sobre la base de presunciones que supuestamente no se les permitió tener representantes, cuando en todo caso si no los tuvieron no es con motivo ni de la intervención de las autoridades electorales, y mucho menos de quien aquí comparece como tercero interesado, sin que prueba alguna fuera presentada en sentido contrario; no señala los nombres de quienes supuestamente no lo hubieran hecho, y en lo principal, resulta que el agravio, como parte fundamental de su pretensión, no se encuentra dentro del catálogo de causales de nulidad de la elección que pretende, lo que genera la actualización de la improcedencia del falaz recurso. Como consecuencia de la causal de improcedencia señalada, debe decretarse el sobreseimiento de la causa, en términos de la fracción IV del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, porque el agravio promovido se sostiene en una causal no contemplada en la ley local, y no tiene relación directa con el resultado de la elección.*

*Misma suerte corre la supuesta parcialidad relativa del Presidente del Comité Municipal de Rayón, por el parentesco que existía con uno de los integrantes de la planilla. Es preciso mencionar, que si bien existe un parentesco de este con uno de los integrantes de la planilla, en primer lugar, esta causa de dio con motivo de una sustitución de candidatos, en la que ingreso a la planilla justamente un hijo de aquel, sin embargo cuando se dio el cas, el propio Presidente del Comité tuvo a bien excusarse de conocer el proceso electoral en franco respeto a los principios electorales como lo es el relativo a la imparcialidad. Por lo que hace las diversas manifestaciones, estas resultan apreciaciones personales, falsedades y hechos imaginarios que redundan en la improcedencia notoria del juicio, al no existir prueba alguna que se señalen fechas, días, sujetos, modo, lugar y circunstancias de las causales de nulidad que invocan.*

*Como consecuencia de lo anterior, y ante la improcedencia del juicio de nulidad dentro del cual comparezco como tercer interesado, debe decretarse el sobreseimiento de la causa.*

...”

**6.2 Causa de pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis en el presente asunto, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala **“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.”**<sup>2</sup>

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito recursal, tenemos la pretensión a alcanzar por parte del inconforme consiste en:

- Que se invalide la votación de la jornada electoral del día domingo 1 uno de julio, por no contar con representación en las casillas electorales.
- Como consecuencia de lo anterior, que se revoque el Acta de la Sesión de Cómputo municipal de fecha 4 cuatro de julio, levantada por el Comité Municipal.
- Finalmente, que se anule la expedición y otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., otorgada por el Comité Municipal el 4 cuatro de julio,

---

<sup>2</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

en favor de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por C.P., encabezada por el C. Fernando Subituno Castillo Lambarria.

**6.3 Fijación de la Litis.** Del escrito de demanda planteado por el actor, es posible identificar los siguientes agravios:

**Primero.** Que el Presidente del Comité Municipal, Rigoberto Quijada López, sea padre del síndico propietario propuesto por el partido C.P., Jezahel Quijada Rodríguez, circunstancia que a decir del inconforme, violenta el principio de equidad y de igualdad en la contienda, así como el principio de legalidad y seguridad jurídica, garantizado en los artículos 1, 14, 16 y 35 fracción II de la Constitución Federal, 23.1 inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

**Segundo.** Que el Comité Municipal haya dejado a MORENA sin representación en todas las casillas del municipio de Rayón, S.L.P., esto, en razón de no realizar el trámite de acreditación respectivo, pues a decir del actor, el 25 veinticinco de junio registró debidamente ante el Comité Municipal a sus representantes de casillas.

**Tercero.** Que durante la Sesión de Cómputo Municipal se hayan enviado votos a la coalición Juntos Haremos Historia, cuando en realidad eran para MORENA.

**6.4 Calificación de Probanzas.** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los recurrentes, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

*“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el nombramiento del suscrito Gregorio Montes Martínez, como representante del Partido Morena ante el Comité Municipal Electoral de Rayón S.L.P.*

*2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el escrito de INCIDENTE de fecha 01 de julio de 2018, presentado por el Cruz Valentín Velázquez López, de la sección electoral 616, contigua 1.*

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el escrito de INCIDENTE de fecha 01 de julio de 2018, presentado por el C. Alberto Martínez Hernández, de la sección electoral 0619, básica.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el escrito de INCIDENTE de fecha 01 de julio de 2018, presentado por la C. Dulce María Orduña R., de la sección electoral 0632; Con firma del Secretario de Casilla, Gloria Zúñiga Collazo.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el escrito de INCIDENTE de fecha 01 de julio de 2018, presentado por la Edith C. Alonso Hernández, de la sección 0617, contigua 01; Con firma del Secretario de Casilla correspondiente.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el escrito de INCIDENTE de fecha 01 de julio de 2018, Edith C. Alonso Hernández, de la sección 0617, contigua 01; Con firma del Secretario de Casilla correspondiente, Ma de Lourdes Landaverde C.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el escrito de INCIDENTE de fecha 01 de julio de 2018, presentado por la Edith C. Alonso Hernández, de la sección 0617, contigua 01; Con firma del Secretario de Casilla, Ma de Lourdes Landaverde C.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el escrito de INCIDENTE de fecha 01 de julio de 2018, presentado por el C. Pedro Hernández Martínez, de la sección 623, extraordinaria; Con firma del Secretario de Casilla, Ana Velia Rodríguez González.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el escrito de INCIDENTE de fecha 01 de julio de 2018, presentado por la Edith C. Leydy Gálvez Peña, de la sección 0617, contigua 01; Con firma del Secretario de Casilla correspondiente.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el escrito de INCIDENTE de fecha 03 de julio de 2018, recibido el mismo día, por el Presidente del Comité Municipal de Rayón S.L.P., al cual se adjuntan tres anexos.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el escrito de fecha (sic) de julio de 2018 presentado ante el Comité Municipal de Rayón S.L.P.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copias simple del acta de sesión permanente de Jornada Electoral del Comité Municipal de Rayón S.L.P., de fecha 01 de julio del 2018.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del acta de sesión de Computo Municipal Electoral de Rayón S.L.P., de fecha 04 de julio de 2018.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del acta de sesión de Computo Municipal Electoral de Rayón S.L.P., de fecha 04 de julio de 2018.

15. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ADELA OROZCO PÉREZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón S.L.P.

16. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. LUIS MIGUEL MORALES OROZCO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

17. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. GENARO MONTALVO RUBIO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

18. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ARACELI HERNÁNDEZ CASTILLO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

19. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. PERLA ANAHI CASTILLO PONCE, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

20. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ESTEFANIA SEGOVIA PEREZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

21. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ROCIO MÁRQUEZ VENTURA, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

22. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. LUIS EDUARDO FLORES OLVERA, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

23. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. LEYDY GALVEZ PEÑA, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

24. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ARACELI RODRÍGUEZ CARDENAS, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

25. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. VICROR GARCÍA ROBLES, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

26. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. MARTHA ONOELIA ACUÑA CASTILLO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

27. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. MARÍA DENIS VALERO PATIÑO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

28. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. MARÍA TERESA REA REYNOSA, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

29. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ALIZA ZAMUDIO RODRIGUEZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

30. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. FABIOLA ABIGAIL MENDEZ ZAMUDIO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

31. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ALBERTO MARTÍNEZ HERNANDEZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

32. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. JOSÉ ARMANDO ALBARRAN HERNANDEZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

33. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ANTONIO SALAZAR CALDERON, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

34. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. KARINA HERNÁNDEZ MENDEZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

35. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. HOMERO MARTÍNEZ MIRELES, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

36. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. RODOLFO FLORES CHAVEZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

37. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. JORGE ALBERTO ZÚÑIGA VITALES, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

38. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. MARIO ALBERTO MARTÍNEZ RICARDO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

39. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. JUAN ANTONIO SEGOVIA PEREZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

40. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. GENARO MONTALVO RUBIO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

41. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ROBERTO OLIVO IBARRA, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

42. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. JUAN ANTONIO PADILLA ACUÑA, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

43. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. GUSTAVO ZAPATA CASTILLO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

44. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. FRANCISCA PALACIOS ORTEGA, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

45. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. MARTIN GÓMEZ MONTES, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

46. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. SARA IBARRA GONZALEZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

47. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. JAVIER HERNDNADEZ GONZALEZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

48. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. JORGE HERNÁNDEZ GONZALEZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

49. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. MONICA CASTILLO BANDA, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

50. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. MATILDE HERNÁNDEZ GONZALEZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

51. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. MAXIMILIANO PÉREZ MANCILLA, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

52. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. CLEMENTE GARCÍA REYES, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

53. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ERIKA ESTRADA BLANCO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

54. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. EMMANUEL VEGA AMADOR, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

55. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. SOCORRO TORRES BAÑUELOS presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

56. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. EMIGDIO CASTAÑON CASTILLO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

57. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ABDIAS CAPALTY, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

58. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. TOMAS CASTILLO HERNÁNDEZ , presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

59. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. FELIZ HERNÁNDEZ GARCIA, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

60. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ARTURO TELLO RAMOS, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

61. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. DAVID GUTIERRES MEDELLIN, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

62. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ANA CELIA AGUILAR MONTERO, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

63. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ROSALINDA ZAVALA GONZALEZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

64. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. ARMANDO URIBE HERNANDEZ, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

65. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. JESÚS MARTÍNEZ TORRES, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

66. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en nombramiento de fecha 25 de junio de 2018, otorgado a la C. JUAN CARLOS LÓPEZ VALENCIA, presentado por el suscrito ante el Comité Municipal de Rayón SL.P.

68. (SIC) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del acta de sesión permanente de la jornada electoral del Comité Municipal Electoral del Municipio Rayón SL.P. de fecha 01 de julio de 2018.

69. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en copia simple del acta de sesión de computo municipal electoral del Municipio Rayón SL.P. de fecha 04 de julio de 2018."

Probanzas que se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios considerados como legales y válidos contemplados en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del ordenamiento en cita, las cuales, en razón de su naturaleza, se admiten como documentales privadas,

concediéndoles valor indiciario de conformidad con el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismas que serán administradas con los demás elementos de juicio que integran el expediente.

Ahora, el tercero interesado, el **C. Fernando Subitano Castillo Lambarria**, ofreció los siguientes medios probatorios:

- “1. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación del Juicio, y que favorezcan a los intereses de mi representado.*
- 2. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, derivadas de la propia ley y que favorezcan los intereses de mi representado.*
- 3. Documental Pública. El expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo municipal; copia certificada de las constancias de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubieran obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección que se trate. El objeto de esta prueba es demostrar causal de improcedencia del juicio de nulidad accionadas por el candidato PERDEDOR del Partido MORENA.”*

Probanzas anteriores admitidas en razón de encontrarse contempladas dentro del catálogo de elementos probatorios considerados como legales y válidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del mismo ordenamiento, las cuales serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente obran los siguientes elementos de juicio:

Informe circunstanciado expedido por Rigoberto Quijada López y María Castillo Loredo, en su calidad de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal, mismo que se identifica con el número de oficio - 01/CEEPAC/2018, de fecha 14 catorce de julio.

Copia Certificada efectuada por la C. María Castillo Loredo, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal, de fecha 13 trece de julio, de la copia de Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento del Recuento de Casillas.

Copia Certificada efectuada por la C. María Castillo Loredo, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal, de fecha 13 trece de julio, de la Constancia de Validez de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento para Rayón, S.L.P.

Documentales, a las que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad al ser documentos expedidos y certificados por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 inciso b) y 42 párrafo primero de la Ley del Justicia Electoral.

**6.5 Análisis de los Agravios.** Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que los agravios planteados por el inconforme resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En lo que respecta al agravio primero, consistente en que el Presidente del Comité Municipal, Rigoberto Quijada López, sea padre del síndico propietario propuesto por el partido C.P., Jezahel Quijada Rodríguez, circunstancia que a decir del inconforme, violenta el principio de equidad y de igualdad en la contienda, así como el principio de legalidad y seguridad jurídica, garantizado en los artículos 1, 14, 16 y 35 fracción II de la Constitución Federal, 23.1 inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se señala lo siguiente:

En primer término, se señala que el agravio en estudio no se encuadra en alguna de las causales de nulidad de casilla o de elección contempladas en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, atento a lo señalado en la parte final de la fracción III del artículo 80 de la ley en comento, el cual señala que el escrito por el cual se promueva juicio de nulidad electoral deberá mencionar de manera individualizada la causal que se invoque por cada una de ellas.

Así, dentro del presente asunto encontramos que, de la lectura integral del medio de impugnación, no se advierte que el inconforme precise la o las casillas impugnadas, así como la causal sobre la cual sustente la misma, sin que pueda operar en su favor la suplencia oficiosa de queja, pues este Tribunal Electoral no está legalmente constreñido a hacerlo sobre causas que no fueron invocadas, pues en el supuesto de que así se hiciera, se subrogaría totalmente el papel del recurrente, tal y como lo establece la Tesis jurisprudencial CXXXVIII/2002, cuyo rubro señala *Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en la casilla*<sup>3</sup>.

En efecto, el inconforme señala que el parentesco que existe entre el C. Rigoberto Quijada López, Presidente del Comité Municipal Electoral y Jazahel Quijada Rodríguez, Síndico Propietario del partido C.P., violenta los principios de equidad e igualdad en la contienda

---

<sup>3</sup> El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

electoral, así como su derecho humano de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política Federal.

Sin embargo, no precisa de manera directa la incidencia que guarda dicha circunstancia con el acto reclamado o con el resultado de la elección que combate; ello, en razón de que el accionante se limita a señalar de manera general y ambigua sobre la base de sus pretensiones, sin que señale la manera en que el parentesco entre el Consejero Presidente del Comité Municipal y el Síndico del Partido Conciencia Popular, haya interferido o afectado el resultado en la votación, sirviendo como sustento de lo aquí determinado el criterio jurisprudencial identificado bajo la voz *“Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento.”*<sup>4</sup>

A mayor abundamiento, obran en autos escrito signado por el C. Rigoberto Quijada López, Consejero Presidente del Comité Municipal, dirigido al C. Gregorio Montes Martínez, representante de MORENA ante dicho comité, donde le informa que en virtud de la sustitución de la planilla de mayoría relativa de C.P. específicamente para el cargo de síndico municipal, no formará parte del pleno el día de hoy (sic.).

Lo anterior, se adminicula con el Acta de Sesión de Cómputo Municipal del Comité Municipal Electoral, de fecha 4 cuatro de julio, en donde, en el punto 1 del orden del día, se señala que el C. Rigoberto Quijada López, Consejero Presidente de dicho Comité,

---

<sup>4</sup> El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

presentó escrito señalando que no se presentará a la sesión de cómputo para efectos de que la sesión se pudiese llevar a cabo con toda tranquilidad; por ello, la autoridad responsable procedió conforme a las atribuciones conferidas por la ley a realizar la sustitución del mismo, fungiendo como presidente el C. Omar Vega Camargo; máxime que el inconforme no demuestra de manera fehaciente que el C. Rigoberto Quijada López haya estado al teléfono dando instrucciones al nuevo presidente y su Secretario Técnico para beneficiar los intereses de su vástago.

De esta forma, queda de manifiesto que el C. Rigoberto Quijada López, Consejero Presidente del Comité Municipal, tras reconocer el parentesco por filiación con el C. Jazrael Quijada Rodríguez, Síndico Municipal Propietario propuesto por C.P., en aras de respetar los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, independencia, equidad, y máxima publicidad que rigen la materia, optó por no integrar pleno el día del cómputo municipal.

Finalmente, se señala que no se advierte por parte de este Tribunal Electoral irregularidad o gravedad alguna sobre el hecho consistente en que, el C. Roberto Quijada López, Consejero Presidente del Comité Municipal, haya presidido la Sesión Permanente para la Jornada Electoral del 1º de julio, pues como ya ha quedado señalado anteriormente, el recurrente es general y abstracto en sus afirmaciones, sin que estas se sustenten en probanzas demostrativas, suficientes e idóneas para generar certeza en este Tribunal Electoral sobre su dicho, máxime que el propio inconforme estuvo presente en dicha sesión, sin que conste en autos incidencia alguna de su parte sobre este hecho; por lo tanto no se ve trasgredido las normas electorales antes citadas, al no ser calificada

por este Tribunal Electoral como una conducta grave, conforme a la señalado por la jurisprudencia 20/2004 cuyo rubro establece ***“Sistema de Nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves”<sup>5</sup>***.

Por todo lo anterior, se colige por parte de este Tribunal Electoral que el **primer** agravio argüido por el inconforme resulta **infundado**.

En lo que respecta al agravio segundo que hace valer el accionante, consistente en que el Comité Municipal haya dejado a MORENA sin representación en todas las casillas del municipio de Rayón, S.L.P., esto, en razón de no realizar el trámite de acreditación respectivo, pues a decir del actor, el 25 veinticinco de junio registró debidamente ante el Comité Municipal a sus representantes de casillas, se colige que su argumento deviene de **infundado**, por los razonamientos que a continuación se precisan:

Obran en autos 52 cincuenta y dos escritos dirigidos al C. Rigoberto Quijada López, Presidente del Comité Municipal, fechados el 25 veinticinco de junio, mediante el cual nombra como representantes de casilla a los siguientes ciudadanos:

	NOMBRE	CARGO	SECCIÓN	CASILLA
1	Adela Orozco Pérez	Propietaria Local	616	Básica
2	Luis Miguel Morales Orozco	Suplente Local	616	Básica
3	Genaro Montalvo Rubio	Propietario Local	616	Contigua 1
4	Araceli Hernández Castillo	Suplente Local	616	Contigua 1
5	Perla Anahí Castillo Ponce	Propietario Local	616	Contigua 2

<sup>5</sup> En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

6	Estefanía Segovia Pérez	Suplente Local	616	Contigua 2
7	Roció Márquez Ventura	Propietario Local	617	Básica
8	Luis Eduardo Flores Olvera	Suplente Local	617	Básica
9	Leydy Gálvez Peña	Propietario Local	617	Contigua 1
10	Araceli Rodríguez Cárdenas	Suplente Local	617	Contigua 1
11	Víctor García Robles	Propietario Local	618	Básica
12	Martha Onoelia Acuña Castillo	Suplente Local	618	Básica
13	María Denis Valero Patiño	Propietario Local	618	Contigua 1
14	María Teresa Rea Mendoza	Suplente Local	618	Contigua 1
15	Elvia Zamudio Rodríguez	Propietario Local	618	Extraordinaria
16	Fabiola Abigail Méndez Zamudio	Suplente Local	618	Extraordinaria
17	Alberto Martínez Hernández	Propietario Local	619	Básica
18	José Armando Albarran Hernández	Suplente Local	619	Básica
19	Antonio Salazar Calderón	Propietario Local	620	Básica
20	Karina Hernández Méndez	Suplente Local	620	Básica
21	Homero Martínez Mireles	Propietario Local	621	Básica
22	Rodolfo Flores Chávez	Suplente Local	621	Básica
23	Jorge Alberto Zúñiga Vitales	Propietario Local	622	Básica
24	Mario Alberto Martínez Ricardo	Suplente Local	622	Básica
25	Juan Antonio Segovia Pérez	Propietario Local	623	Básica
26	Rosenda Hernández Castillo	Suplente Local	623	Básica
27	Roberto Olivo Ibarra	Propietario Local	623	Extraordinaria
28	Juan Antonio Padilla Acuña	Suplente Local	623	Extraordinaria
29	Gustavo Zapata Castillo	Propietario Local	624	Básica
30	Francisca Palacios Ortega	Suplente Local	624	Básica

31	Martin Gómez Montes	Propietario Local	625	Básica
32	Sara Ibarra González	Suplente Local	625	Básica
33	Javier Hernández González	Propietario Local	626	Básica
34	José Hernández González	Suplente Local	626	Básica
35	Mónica Castillo Banda	Propietario Local	626	Extraordinaria
36	Matilde Hernández González	Suplente Local	626	Extraordinaria
37	Maximiliano Pérez Mancilla	Propietario Local	627	Básica
38	Clemente García Reyes	Suplente Local	627	Básica
39	Erika Estrada Blanco	Propietario Local	628	Básica
40	Emmanuel Vega Amador	Suplente Local	628	Básica
41	Socorro Torres Bañuelos	Propietario Local	629	Básica
42	Emigdio Castañón Castillo	Suplente Local	629	Básica
43	Abdías Capalty	Propietario Local	630	Básica
44	Tomas Castillo Hernández	Suplente Local	630	Básica
45	Félix Hernández García	Propietario Local	631	Básica
46	Arturo Tello Ramos	Suplente Local	631	Básica
47	David Gutiérrez Medellín	Propietario Local	632	Básica
48	Ana Celia Aguilar Montero	Suplente Local	632	Básica
49	Armando Uribe Hernández	Propietario Local	633	Básica
50	J Jesús Torres Martínez	Suplente Local	633	Básica
51	Juan Carlos López Valencia	Propietario Local	633	Extraordinaria
52	Rosalina Zavala González	Suplente Local	633	Extraordinaria

Documentos anteriores a los que se les concede valor indiciario, atento a lo señalado en el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Al efecto, se señala que no consta en dichos documentos el acuse de recibido por parte del Comité Municipal, ni mucho menos la fecha, hora en que se recibió la documentación, sino que, únicamente cuentan con el sello del Comité Municipal.

De esta manera, las probanzas ofertadas por el inconforme se consideran imperfectas, y en consecuencia, atento a la jurisprudencia de rubro *“Documentos Privados. Su valor probatorio esta sujeto a su perfeccionamiento”<sup>6</sup>*, resulta necesario reforzar su valor con otras probanzas, lo que en el presente asunto no ocurre, y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, por lo que su grado de demostración se colige queda en la categoría de indicio.

Es así que, ante la ausencia del sello de acuse de recibido y ante la falta de diversos medios probatorios y elementos de juicio con cuales adminicular su dicho, los escritos de solicitud de registro de representantes no generan a este Tribunal Electoral plena convicción respecto la aseveración del inconforme consistente en que presentó ante la autoridad responsable los documentos de mérito.

A mayor abundamiento, atento a lo afirmado por el inconforme, presentó las solicitudes de registro de representantes de casilla el pasado 25 veinticinco de junio, lo cual, a todas luces deviene de extemporáneo.

Se afirma lo anterior, pues los artículos 259 de la LEGIPE, 320 de la Ley Electoral y 261.1 inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establecen el término de 13 trece días antes de la elección, como fecha límite para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casillas.

*“Artículo 259 LEGIPE.*

***1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos,***

---

<sup>6</sup>Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser adminiculado.

**fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios<sup>7</sup>, tomando en consideración lo siguiente:**

a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

...

**“Artículo 320 Ley Electoral. La acreditación de los nombramientos de los representantes en mención se hará, a más tardar, trece días antes del día de la jornada electoral<sup>8</sup>. El Comité Municipal Electoral o, en su caso, la Comisión Distrital Electoral, registrarán en el acto, si procediera, con sello y firma autógrafa del Presidente, y del Secretario Técnico respectivo, el nombramiento original, recabando una copia del mismo.”**

**“Artículo 261 Reglamento de Elecciones.**

1. En elecciones ordinarias federales o locales, el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, de los partidos políticos con registro nacional, estatal y, en su caso, candidaturas independientes, se hará ante el correspondiente consejo distrital del Instituto, y se sujetará a las reglas siguientes:

**a) A partir del día siguiente a la aprobación de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos, así como los candidatos independientes, deberán registrar ante el consejo distrital que corresponda, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales<sup>9</sup>.**

...

De los ordenamientos jurídicos antes insertados, es posible inferir que, atendiendo a que la jornada electoral se celebró el pasado 1 uno de julio, la fecha límite para nombrar representantes ante las mesas directivas fue el 18 dieciocho de junio.

Luego entonces, atendiendo al propio dicho del inconforme, presentó sus escritos de designación de representantes el 25 veinticinco de junio, es decir, 5 cinco días antes de la jornada electoral, es decir, fuera del término contemplado por los artículos 259 de la LEGIPE, 320 de la Ley Electoral y 261.1 inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se señala que el Registro de representantes se

<sup>7</sup> Énfasis añadido

<sup>8</sup> Énfasis añadido

<sup>9</sup> Énfasis añadido

realiza ante la plataforma electrónica proveída por el Instituto Nacional Electoral, según se advierte del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Aprueba el Modelo para la Operación del Sistema para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral 2017-2018, así como para los Procesos Extraordinarios que del mismo*<sup>10</sup>, en concordancia al procedimiento contemplado en los artículos 259 de la LEGIPE, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322 y 323 de la Ley Electoral del Estado, y el Capítulo XIII del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo cual, de conformidad con lo narrado por el propio inconforme en su escrito impugnativo y de los elementos de juicio que integran el expediente, no ocurrió.

Por todo lo anterior, se colige que el agravio **segundo** del inconforme resulta **infundado**.

Continuando, en lo que respecta al agravio **tercero** que hace valer el recurrente, consistente en que durante la Sesión de Cómputo Municipal se hayan enviado votos a la coalición Juntos Haremos Historia, cuando en realidad eran para MORENA, se señala que su argumento resulta **infundado**, por los razonamientos que enseguida se exponen:

Al respecto, se señala por parte de este Tribunal Electoral que el inconforme no señala de manera precisa y particular cómo es que su dicho invade su esfera jurídica, pues el promovente es vago y obscuro en sus afirmaciones, máxime que cómo ya quedó expuesto anteriormente, su agravio no guarda relación alguna con las causales de nulidad contempladas en los artículos 71 y 72 de la Ley Electoral

---

<sup>10</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95209/CGex201803-14-ap-10.pdf>

del Estado, argumento que, por economía procesal se tiene por aquí reproducido, aunado a que su dicho no se ve soportado en algún elemento probatorio que así lo acredite, pues, así le corresponde demostrarlo atendiendo al principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y por tanto, el agravio tercero expresado por el inconforme resulta **infundado**

Finalmente, es de señalar que los resultados de la elección de ayuntamiento en el proceso electoral celebrado el pasado 1 uno de julio, son resultado de la voluntad ciudadana en la que el sufragio depositado en las urnas fue debidamente computado por los funcionarios de las mesas de casillas, debiendo operar en su favor el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo señala la jurisprudencia 9/98 de rubro *Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación en la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.*<sup>11</sup>

**7. Efectos del Fallo.** Con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma la validez de la elección de ayuntamientos recibida en todas las casillas del municipio**

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**de Rayón, S.L.P.**

En consecuencia, **se confirma** el Acta de la a Sesión de Cómputo Municipal levantada por el Comité Municipal Electoral de Rayón, S.L.P., el pasado 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Finalmente, **se confirma** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Comité Municipal Electoral de Rayón, S.L.P., el 4 cuatro de julio del año en curso, en favor del de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por el Partido Político Conciencia Popular.

**8. Notificación a las partes.** Conforme a la disposición de los artículos 45, 46 48 y 58 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a **Gregorio Montes Martinez**, en su domicilio ubicado en Heroico Colegio Militar 350, colonia Niños Héroes, de esta ciudad capital; **notifíquese personalmente** al tercero interesado, el **C. Fernando Subituno Castillo Lambarria**, en su domicilio ubicado en calle Pedro Vallejo 235, Zona Centro, de esta ciudad capital,; **notifíquese mediante oficio**, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por conducto de dicho Consejo, notifíquese por oficio al Comité Municipal Electoral de Rayón, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**9. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**Segundo.** El ciudadano **Gregorio Montes Martinez**, representante propietario del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rayón, S.L.P., tiene personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

**Tercero.** En base a los razonamientos vertidos en el considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por el inconforme resultaron **infundados**.

**Cuarto.** **Se confirma** la validez de la elección de ayuntamientos recibida en todas las casillas del municipio de Rayón, S.L.P.

En consecuencia, **se confirma** el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal levantada por el Comité Municipal Electoral de Rayón, S.L.P., el pasado 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**Se confirma** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Comité Municipal Electoral de Rayón, S.L.P., el 4 cuatro de julio del año en curso, en favor del de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por el Partido Político Conciencia Popular.

**Quinto.** Notifíquese en los términos del considerando octavo de esta resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A s í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.  
Magistrado Presidente.**

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.  
Magistrado.**

(Rúbrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.  
Magistrada.**

(Rúbrica)

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez  
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'VNJA/L°jamt.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 06 SEIS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 17 **DIECISIETE** FOJAS ÚTILES AL **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RAYÓN, S.L.P.**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.---

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ**